



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0390/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEQ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0390/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEQ.

RESULTADOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193322000254**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

“Solicito me sea informado cuantos abortos (interrupción legal del embarazo) se han realizado en la "Clínica de la Mujer" desde la puesta en funciones de la misma, hasta el mes de abril del 2022, así mismo el costo unitario de cada uno de éstos abortos, (químicos y quirúrgicos), la periodicidad con que se realizan y la partida de presupuesto anual asignada a estos procesos" (Sic)

Describiendo en el apartado correspondiente a Otros datos para facilitar su localización, lo siguiente:

“Clínica de la Mujer” (Sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número 24C/0652/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cancho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud con folio de la PNT 000254. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 9C19C.1.31025512022, signado por el L.C. Osear Omar Alvarez Arzate, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca respectivamente; se adjunta copia. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentar/a conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Por otra parte, adjunto al oficio de mérito, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número 9C/9C.1.3/0255/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Oscar Omar Álvarez Arzate, Director de Planeación y Desarrollo, substancialmente en los siguientes términos:

“En respuesta al oficio N 24C/0626/2022, mediante el cual solicita información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la petición efectuada para el folio 000254, en referencia a la pregunta:



Solícito me seo informado cuantos abortos (interrupción lego/ del embarazo) se han realizado en la "Clínico de la Mujer" desde la puesto de funciones de lo misma, hasta el mes de abril de 2022, así misma el costo unitaria de cada uno de estos abortos, (químicos y quirúrgicos), lo periodicidad con que se realizan y la partida de presupuesto anual asignado a escas procesos.

Esta Dirección de Planeación y Desarrollo, tomando con referencia la plataforma de cubos dinámicos., en específico del Subsistema de Prestación de Servicios, genera el reporte del total de consultas en forma estadística. por lo que no se cuenta con aquellas atenciones respecto a ILE; así mismo, esta Dirección de Planeación y Desarrollo no cuenta con un tabulador de costos, aunado a esto es importante mencionar que los Servicios que otorga la Institución son gratuitos , ni tampoco se cuenta con una partida específica asignada para esta actividad.

Se envía la información al correo electrónico:
*****@hotmail.com.

Correo electrónico,
artículos 116 de la
LGTAPI y 61 de la
LTAIPBGEQ.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No se le solicito la información al responsable de la unidad médica denominada "Clínica de la Mujer", solamente a la Dirección de Planeación y Desarrollo" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro



R.R.A.I. 0390/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veintiséis de mayo del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción 111 manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 04 de mayo del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000254 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

“Solicito me sea informado cuantos abortos (interrupción legal del embarazo) se han realizado en la "Clínica de la Mujer" desde la puesta en funciones de la misma, hasta el mes de abril del 2022, así mismo el costo unitario de cada uno de éstos abortos, (químicos y quirúrgicos), la periodicidad con que se realizan y fa partida de presupuesto anual asignada a estos procesos.”

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. *En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a diversas áreas competentes, dándose respuesta favorable a la petición, el oficio 9C19C.1.3I0313I2022 signado por LC. Osear Ornar Álvarez Arzate, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se atendió la solicitud en*



términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta con diversas áreas de los Servicios de Salud de Oaxaca, anexando al presente **UNA MODIFICACIÓN** a la respuesta dándose una respuesta más detallada, mediante el oficio 3SI3S.213717I2022 signado por el Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca. **Se anexa como constancia probatoria.**

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referidas en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexan como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

[Se transcribe los criterios 01/17 y 03/17]

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo. y forma este ocuso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción 111 del ordenamiento local en materia de transparencia.

..." (Sic)



Por otra parte, adjunto al oficio de mérito, el Sujeto Obligado remitió la documental que a continuación se detalla:

- Oficio número 3S/3S.2/3717/2022 de fecha quince de junio de dos mil veintidós, suscrito por el M.C. Vladimir Eliel Hernández Sosa, Director de Prevención y Promoción a la Salud, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Se recibe en esta Dirección oficio derivado de la resolución de Recursos de Revisión R.R.A.1/0390/2022/SICOM, donde solicitan información con número de folio 201193322000264 relacionada a cuantos abortos (Interrupción Legal del Embarazo) se ha realizada en la "Clínica de la Mujer", desde la puesta en funciones de la misma, hasta el mes de abril del 2022, así mismo el costo unitario de cada uno de estos abortos (químicos y quirúrgicos), la periodicidad con que se realizan y la partida de presupuesto anual asignada a estos procesos.

Por lo anterior me permito Informar que la Clínica de la Mujer se puso en marcha para las intervenciones de Interrupción Legal del Embarazo a partir del mes de mayo de 2021, y hasta el mes de abril del presente año se han atendido 188 usuarias con dicho procedimiento. Con un horario de atención de 8:00 a 16:00 horas. Cabe mencionar que dentro del componente de aborto seguro se tiene una asignación de recursos en la partida presupuestal ramo 12 AFASPE 2022, proveniente de nivel federal; así mismo el costo unitario de cada intervención depende de la intervención que se brinda a cada usuaria, es decir, si se trata de interrupción legal del embarazo medicamentos \$2,500.00 aproximadamente por cada intervención y si la atención que se brinda es interrupción del embarazo mediante Ameu tiene un costo de \$5,000.00, esto en relación a insumos que amerite.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas



al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día



diecinueve de mayo del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, se realizó dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda



la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Atento a lo antes señalado, el motivo de conformidad con la causal que da motivo al **sobreseimiento**, es acorde a las razones que a continuación se indican.

En ese sentido, se tiene que, inicialmente el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, cuantos abortos (*interrupción legal del embarazo*) se han realizado en la "Clínica de la Mujer" desde la puesta en funciones de la misma, hasta el mes de abril del 2022, así mismo el costo unitario de cada uno de éstos abortos, (químicos y quirúrgicos), la periodicidad con que se realizan y la partida de presupuesto anual asignada a estos procesos, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, básicamente declarando la inexistencia de la información, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerar que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información a la Unidad Administrativa denominada "Clínica de la Mujer", unidad médica que podría contar con la información requerida.



Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través del Director de Prevención y Promoción a la salud, dio respuesta nuevamente a lo requerido por la parte Recurrente en su solicitud de información; para lo cual se realiza la compulsa de la respuesta inicial con la información remitida en vía de alegatos.

Solicitud de información	Modificación vía alegatos
<p>“...cuantos abortos (interrupción legal del embarazo) se han realizado en la “Clínica de la Mujer” desde la puesta en funciones de la misma, hasta el mes de abril del 2022...”</p>	<p>“... la Clínica de la Mujer se puso en marcha para las intervenciones de Interrupción Legal del Embarazo a partir del mes de mayo de 2021, y hasta el mes de abril del presente año <u>se han atendido 188 usuarias</u> con dicho procedimiento.”</p>
<p>“... costo unitario de cada uno de éstos abortos, (químicos y quirúrgicos) la periodicidad con que se realizan...”</p>	<p>“... el costo unitario de cada intervención depende de la intervención que se brinda a cada usuaria, es decir, <u>si se trata de interrupción legal del embarazo medicamentos \$2,500.00</u> <u>aproximadamente por cada intervención</u> y si la atención que se brinda es <u>interrupción del embarazo mediante Ameu tiene un costo de \$5,000.00</u>, esto en relación a insumos que amerite.</p> <p>Con un horario de atención de 8.00 a 16:00 horas.</p>
<p>“... la partida de presupuesto anual asignada a estos procesos ...”</p>	<p>“... Cabe mencionar que dentro del componente de aborto seguro se tiene una asignación de recursos en la partida presupuestal ramo 12 AFASPE 2022, proveniente de nivel federal...”</p>

Sentado lo anterior, este Consejo General determina, que la información proporcionada en vía de alegatos, es correcta, evidentemente reúne los principios de congruencia y exhaustividad que rige la materia.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al dar respuesta le indicó sustancialmente a la parte Recurrente la inexistencia de la información para la atención de



la solicitud de información, sin embargo, a través de su informe en vía de alegatos proporciona de manera puntual la información requerida.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados y su alcance por el Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de



conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0390/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de R.R.A.I. 0390/2022/SICOM.



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0390/2022/SICOM**.

R.R.A.I. 0390/2022/SICOM.